

» segun y de la manera que se suele y ha acostum-  
 » brado hacer; con tanto que los dichos Navíos se  
 » afleten de nuestros súbditos y naturales cuando  
 » los hubiere; y que pudiendo haber Navíos de los  
 » dichos nuestros súbditos, no afleten Navíos ex-  
 » tranjeros. Otrosí queremos que los dichos Prior  
 » y Cónsules y cuatro Mercaderes, diputados para  
 » las dichas cuentas, cuando vieren que cumple  
 » hacer algunas Ordenanzas perpetuas, ó por tiempo  
 » cierto, cumplideras al servicio de Dios nuestro  
 » Señor y nuestro, y al bien y conservacion de la  
 » Mercadería, que no sea en perjuicio de otros ni  
 » de tercero, ellos lo hagan; y las Ordenanzas que  
 » así hicieren las envíen ante Nos, y no usen de ellas  
 » hasta que sean confirmadas. Y para todo lo suso-  
 » dicho, y parte de ello, y lo á ello dependiente,  
 » Nos por esta Carta damos poder cumplido á los  
 » dichos Prior y Cónsules, y á los Mercaderes con  
 » todas sus incidencias y dependencias, anexidades  
 » y conexidades: Y mandamos á las partes á quien  
 » toca y tañe lo en esta nuestra Carta contenido,  
 » que hagan y cumplan y ejecuten lo que por los  
 » dichos Prior y Cónsules cerca de lo susodicho fuere  
 » mandado que parezcan ante ellos á sus llamamien-  
 » tos y emplazamientos, á los plazos y so las penas  
 » que les pusieren: las cuales Nos por la presente  
 » les ponemos y habemos por puestas, y les damos  
 » poder y facultad para las ejecutar en los que re-  
 » beldes y inobedientes fueren: Y si para hacer  
 » cumplir y ejecutar lo contenido en esta nuestra

» Carta hubieren menester favor y ayuda; mandamos  
 » á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares y  
 » jurisdicciones, que se lo dedes y hagais dar cada  
 » y cuando que por ellos fuéredes requeridos, y que  
 » en ello, ni en parte de ello, embargo ni contrario  
 » alguno no pongais, ni consintais poner: lo cual  
 » mandamos que así se haga y cumpla de nuestro  
 » propio motu, cierta ciencia y poderío Real, no  
 » embargante cualesquier Leyes, Ordenanzas y Prag-  
 » máticas Sanciones de estos nuestros Reynos que  
 » disponen sobre el conocimiento de los procesos y  
 » sentencias de los pleytos; y sin embargo de todo  
 » ello, queremos, y es nuestra merced y voluntad,  
 » que esta dicha nuestra Carta, y todo lo en ella  
 » contenido sea guardado y cumplido y ejecutado en  
 » todo y por todo, segun que en ella se contiene; y  
 » si de ello quisiéredes los dichos Prior y Cónsules  
 » nuestra Carta de privilegio, mandamos al nuestro  
 » Chanciller y Notario, y otros Oficiales que están á  
 » la Tabla de los nuestros Sellos, que vos lo den,  
 » libren, pasen y sellen, y los unos ni los otros no  
 » fagades, ni fagan ende al, por alguna manera, so  
 » pena de la nuestra merced, y de diez mil marave-  
 » dis para la nuestra Cámara á cada uno que lo con-  
 » trario hiciere: Y demas mandamos al home que  
 » vos esta nuestra Carta mostrare, que vos emplace,  
 » que parezcais ante Nos en la nuestra Corte, do  
 » quier que Nos seamos, del dia que vos emplazare  
 » hasta quince dias primeros siguientes, so la dicha  
 » pena; so la cual mandamos á cualquiera escribano



» público que para esto fuere llamado , que dé ende  
 » al que vos la mostrare testimonio signado con su  
 » signo , porque Nos sepamos en como se cumple  
 » nuestro mando : Dada en la villa de Medina del  
 » Campo á veinte y un dias del mes de julio , año del  
 » nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil  
 » cuatrocientos y noventa y cuatro años. Yo el REY.  
 » Yo la REYNA. Yo Juan de la Parra , secretario del  
 » Rey y de la Reyna nuestros Señores , la fice escribir  
 » por su mandado. D. Alvaro Joannes , Licentiatus.  
 » Decanus, Hispalensis. Joannes, Doctor. Acordada :  
 » Andres , Doctor. Gundizalus , Licentiatus , Philip-  
 » pus , Doctor. Franciscus , Licentiatus. Registrada :  
 » Doctor Pero Gutierrez , Chanciller. E ahora Juan  
 » Dariz , en nombre de los Fiel y Diputados , que  
 » son los Cónsules de la Universidad de los Capitanes  
 » y Maestres de Naos , Mercaderes y Tratantes de la  
 » villa de Bilbao , me hizo relacion por su peticion ,  
 » que ante mí en el mi Consejo presentó , diciendo :  
 » que en la dicha villa , de tiempo inmemorial á esta  
 » parte hay los dichos Fiel y dos Diputados , que son  
 » un Cónsul mayor y dos menores , y Universidad de  
 » Mercaderes , y Maestres de Naos , y Tratantes ; los  
 » cuales se suelen elegir y nombrar por la dicha Uni-  
 » versidad en cada un año , así como se eligen y  
 » nombran Prior y Cónsules por la Universidad de  
 » los Mercaderes de la ciudad de Burgos , y en la  
 » misma forma y manera tienen su Sello como Uni-  
 » versidad aprobada , y tienen sus Ordenanzas usa-  
 » das , y guardadas y confirmadas por los Reyes de

» gloriosa memoria mis predecesores , y tienen sus  
 » criados y factores en Flandes , y en Inglaterra , y  
 » en Bretaña , y en otras partes , que confían de ellos  
 » sus mercaderías , y asimismo confían sus navíos  
 » de sus criados y factores ; y que si al tiempo de  
 » pedirles cuenta de lo que así se les da y enco-  
 » mienda , hobiesen de ir á se la pedir y demandar  
 » á los lugares donde son naturales , y ponerse en  
 » litigio de pleyto con ellos , recibirian mucho agra-  
 » vio y fatiga , y se perderian sus tratos , así de la  
 » mercadería como de las naos ; por ende , porque  
 » la dicha Universidad de los Maestres de Naos y  
 » Mercaderes y Tratantes de la dicha villa de Bilbao  
 » se pudiesen mejor conservar , y hobiese mejor or-  
 » den para entender en la gobernacion de sus tratos  
 » y mercaderías , me suplicó y pidió por merced , en  
 » el dicho nombre , que mandase que los dichos  
 » Cónsules y Universidad de la dicha villa de Bilbao  
 » tuviesen y guardasen en el dicho su Consulado  
 » entre los dichos Mercaderes y Maestres de Naos  
 » de la dicha villa y su Universidad y Cofradía , la  
 » forma y orden que por la dicha mi Carta y Prag-  
 » mática Sancion está mandado que tengan y guar-  
 » den los dichos Prior y Cónsules y Mercaderes de  
 » la ciudad de Burgos , ó que sobre ello proveyese  
 » como la mi merced fuese : Lo cual visto por los  
 » del mi Consejo , y consultado con el Rey mi señor  
 » y padre , fué acordado que debia mandar dar esta  
 » mi Carta para vos en la dicha razon , y yo túvelo  
 » por bien : Por la cual doy licencia y facultad á los



» dichos Cónsules de la Universidad de los Capitanes  
 » y Mercaderes y Maestros de Naos y Tratantes de  
 » la dicha villa de Bilbao, que entre sí, cerca del  
 » trato de sus naos y mercaderías, y lo tocante á  
 » ello, se rijan y gobiernen por la dicha Pragmática,  
 » que de suso va incorporada, que así fué dada á  
 » los dichos Prior y Cónsules y Mercaderes de la  
 » dicha ciudad de Burgos, bien así, y tan cumplida-  
 » mente como si fuera dada á los dichos Cónsules y  
 » Universidad de la dicha villa de Bilbao: que para  
 » usar de ella como en ella se contiene, como si á  
 » ellos fuera dada, por esta mi Carta les doy poder  
 » cumplido, con todas sus incidencias y dependen-  
 » cias, anexidades y conexidades: Y mando al que  
 » es ó fuere mi Corregidor ó Juez de Residencia del  
 » mi Noble y Leal Señorío de Vizcaya, y á las otras  
 » Justicias de mis Reynos y Señoríos, que así lo  
 » guarden y cumplan y ejecuten, y hagan guardar  
 » y cumplir y ejecutar, como en esta mi Carta se  
 » contiene, y contra el tenor y forma de ella no  
 » vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo  
 » alguno, ni por alguna manera: Y si de ello qui-  
 » siéredes, los dichos Cónsules y Universidad de la  
 » dicha villa de Bilbao, nuestra Carta privilegio,  
 » mando al mi Chanciller y Notario y otros Oficiales  
 » que están á la tabla de los mis Sellos, que vos las  
 » den, y libren y pasen y sellen: Y los unos ni los  
 » otros no fagades ni fagan ende al, por alguna ma-  
 » nera, so pena de la mi merced, y de diez mil ma-  
 » ravedís para la mi Cámara á cada uno que lo con-

» trario hiciere: Dada en la ciudad de Sevilla á  
 » veinte y dos dias del mes de junio, año del Naci-  
 » miento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y  
 » quinientos y once años. Yo el REY. Yo Lope Con-  
 » chillos, Secretario de la Reyna nuestra Señora, la  
 » fice escribir por mandado del Rey su padre. Li-  
 » centiatus Fernandus Thello. Doctor Carbajal. Li-  
 » centiatus, el Doctor de Santiago, Palacios Rubio.  
 » Zapata Licentiatus. Licentiatus de Sosa. Regis-  
 » trada: Licenciado Gimenez. Castañeda, Chau-  
 » ciller.»

2. Y en virtud y conformidad de dichos Reales privilegios, ponemos por Ordenanza: Que el Prior y Cónsules, usando de la jurisdicción que por ello se les dá, han de conocer, como acostumbran y han tenido y tienen de Ordenanza, privativamente de todos los pleytos y diferencias de entre mercaderes y sus compañeros y factores, sobre sus negociaciones de comercios, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de compañías, alletamientos de naos, factorías y demas expresado en dichos Privilegios y Ley Real: Y han de tener todo cuidado en la conservacion de la Ria, canal y barra de Portugalete, para que los navíos y demas embarcaciones entren y salgan, suban y bajen con toda seguridad, sin riesgo ni embarazo; nombrando Piloto mayor de este puerto, y examinando y dando títulos á los Pilotos Lemanes de estas costas, en la forma que se contendrá en su lugar en esta Ordenanza.

3. Y para ver y reconocer cómo se cumple con su



obligacion por los Pilotos así mayor como Lemanes y demas navegantes, y el estado de la Ria y barra, y obras que en ella se han hecho y hacen (mayormente al presente que se están fabricando los muelles de la canal de junto á dicha barra, de cuenta y orden de esta Universidad y Casa) procurando que todo se mantenga en la buena disposicion que conviene á su conservacion y aumento de la real Hacienda; ejecutarán la visita general acostumbrada y las demas que tuvieren por precisas y necesarias, y lo mismo siempre que haya naufragios de navíos ú otro cualquiera accidente que lo requiera, así en este puerto como en lo demas de su partido y jurisdiccion, ejerciéndola contra culpados y demas necesario, segun está concedido por dichos privilegios y ley real.

4. Para los pleytos y diferencias de que han de conocer, y oír á las partes en justicia, harán sus audiencias (como lo tienen de costumbre) en el salon de dicha Universidad y Casa de Contratacion, los martes, jueves y sábado de cada semana; empezando desde el día de Santa Cruz de mayo hasta el de Santa Cruz de setiembre á las tres de la tarde, y desde Santa Cruz de setiembre hasta Santa Cruz de mayo á las dos<sup>1</sup>.

5. Si alguno de Prior ó Cónsules se hallare enfermo, ausente ó impedido legitimamente, podrán hacer la audiencia los otros dos, ya sea el Prior y

<sup>1</sup> Véase la traslacion de horas por la mañana en la Real Provision

uno de los Cónsules, ó ya los dos Cónsules, mientras no se llamare y diere posesion al segundo Prior, si la ausencia, enfermedad ó impedimento del primero fuere tal, que no se pueda esperar su concurrencia en muchos dias, como entonces se podrá hacer: Y lo mismo si la ausencia, enfermedad ó impedimento de los Cónsules, ó cualquiera de ellos fuere tambien larga, pues entonces igualmente se podrá y deberá llamar y dar posesion al tercero y cuarto Cónsules, para que asistan en lugar del primero ó segundo, ó de ambos, si se ausentaren ó estuvieren enfermos ó impedidos legitimamente.

6. Por quanto en dicho Consulado deben determinarse los pleytos y diferencias de entre las partes breve y sumariamente, la verdad sabida y la buena fe guardada por estilo de mercaderes, sin dar lugar á dilaciones, libelos, ni escritos de Abogados, como, y por las razones que se previene y manda por dichos privilegios y Ley Real; ni guardar la forma y orden del derecho: Se ordena, que siempre que cualquiera persona pareciere en dicho Consulado á intentar cualquiera accion, no se le admitan, ni puedan admitir demandas ni peticiones algunas por escrito, sin que ante todas cosas el Prior y Cónsules hagan parecer ante sí á las partes, si buenamente pudieren ser habidas, y oyéndolas verbalmente sus acciones y excepciones, procurarán atajar entre ellos el pleyto y diferencia que tuvieren, con la mayor brevedad; y no lo pudiendo conseguir; les admitan sus peticiones por escrito; con que no sean dispues-



tas, ordenadas, ni firmadas de Abogados, como se ha practicado, y ha sido y es de Ordenanza. Y procurando en cuanto á esto evitar malicias, si se presumiere que la demanda, respuesta ú otra peticion y libelo, fuere dispuesta de Abogado, no la admitirán hasta que bajo de juramento declare la parte no haberla hecho ni dispuesto Abogado. Y habiéndose de dar lugar al pleyto por no haberse podido componer ni ajustar verbalmente, se proveerá á la demanda ó peticion del actor, primero que á otra alguna del reo.

7. Atendiendo á los fines arriba expresados, de que en los pleytos y diferencias se haga justicia breve y sumariamente, y solo sabida la verdad, y guardada la buena fe, para mejor conseguirlo se ordena, que como se ha acostumbrado y acostumbra, y ha sido y es de Ordenanza, en los procesos que se hicieren en el Juzgado de dicho Consulado, así en primera instancia como en grado de apelacion ante Corregidor y Cólegas, y Corregidor y Re-Cólegas en los autos que se hubieren de dar, y en las sentencias que se pronunciarén, no se haya de tener, ni se tenga consideracion á nulidad de lo actuado, ineptitud de demanda, respuesta, ni otra cualquiera estado que se sepa la verdad, se ha de poder determinar y sentenciar, y para ello tomar del oficio los testigos que convengan y los juramentos de las partes que les parezcan á los Jueces, de manera que mejor se averigüe la verdad, y puedan pasar á dar su determinacion y sentencia.

8. Y respecto de que se ha experimentado que en los pleytos que se siguen en dicho Consulado, algunas de las partes suelen apelar para ante Corregidor y Cólegas de autos interlocutorios, consiguiendo inhibir á Prior y Cónsules maliciosamente, solo con el fin de dilatar y molestar á las otras partes, pervertiendo la brevedad y orden á que en dicho Juzgado se debe atender: Para evitar los inconvenientes y perjuicios que de esto resultan, se ordena: que de aquí adelante ninguna pueda apelar de ante Prior y Cónsules, sino de sentencia definitiva, ó auto interlocutorio que tenga fuerza de tal, ó que de él resulte daño irreparable; y que la apelacion que en contravencion de esto se interpusiere, no valga, ni el Prior y Cónsules se inhiban, ni puedan ser inhibidos del conocimiento de la causa, sino que todavía conozcan de ella, hasta sentenciarla definitivamente, como se ha acostumbrado, y ha sido y es tambien de Ordenanza.

9. Y cuando sucediere que en un pleyto que se intentare ó siguiere en el Consulado, fuere interesado alguno ó algunos de los Cónsules ó Prior, conocerá en lugar del que así tuviere interes, el segundo, á saber; si fuere el Prior, el segundo Prior; y si fuere cualquiera de los dos Cónsules, el tercero Cónsul; y si ambos Cónsules, el tercero y cuarto; y si todos los dichos Prior y Cónsules fueren interesados, conocerán de la causa los tres primeros Consiliarios, ó si estos tambien lo fueren, otros tres de los que se sigan por el orden con que salieron y tuvieren sus



asientos y precedencias : Y caso de que tambien en todos haya la misma calidad de interesados, nombrarán los primeros Cónsules y Prior, seis Mercaderes que no la tengan, de los de la mayor inteligencia é integridad de este Comercio; y escritos sus nombres en otras tantas cédulas, los sortearán en el cántaro, y los tres primeros que salieren conocerán de la tal causa y pleyto, de manera que se cumpla el número de los tres Jueces que han de conocer y juzgar en él, para que por respeto alguno no queden los pleytos y dependencias sin que las partes dejen de alcanzar justicia.

10. Siempre que pendiente el pleyto ante Prior y Cónsules se recusare á cualquiera de ellos por alguna de las partes, no se le ha de admitir la recusacion á menos que dé las causas que para ello tuviere, ofreciéndose á probarlas dentro de los tres dias primeros siguientes; y depositando antes tres mil maravedís de pena, para que en caso de no probarlas en el término que va señalado; quede condenado en ellos, aplicados para reparos de la Ria, como siempre se ha practicado, y ha sido y es de Ordenanza.

11. Y si probadas las causas que fueren bastantes, conforme á derecho, para que el recusado ó recusados sean removidos, y no puedan conocer, conocerá de la causa en lugar del Prior su segundo; y en lugar del primero ó segundo Cónsules, el que del tercero y cuarto eligiere el Prior; y si fueren ambos Cónsules, primero y segundo los recusados, conocerá con el tercero el cuarto; y caso que la recusa-

cion fuere, y se debiere admitir de todos seis Priorres y Cónsules, conocerán de la causa tres Consiliarios que no fueren recusados, y se eligieren por los primeros Prior y Cónsules.

12. Los autos interlocutorios y sentencias que se dieren se han de firmar por todos tres, aunque alguno no se conforme; pues el Prior y un Cónsul, ó los dos Cónsules que esten de conformidad, han de hacer determinacion y sentencia, sin que el otro pueda dejar de firmarla sin conque alguno.

13. Cuando los pleytos esten conclusos y en estado de poderse determinar, ó en el que al Prior y Cónsules le parezca, se llevarán por los Escribanos ante quienes pasaren, y harán relacion de ellos en la forma acostumbrada, y con la brevedad posible, y que tanto se desea y conviene á los Comerciantes.

14. Los autos y sentencias que se dieren en el Consulado, no siendo apeladas, y pasándose en autoridad de cosa juzgada, se han de ejecutar breve y sumariamente por medio del Ministro, Alguacil, Portero y demas Ministros que quisieren nombrar el Prior y Cónsules; despachando para ello los mandamientos necesarios, y los exhortos á los demas Jueces y Justicias que convenga, para que les den el favor y ayuda que fuere menester, como se previene y manda por dichos Privilegios y Ley Real, y ha sido y es asimismo de Ordenanza, uso y costumbre.

15. Si de las tales sentencias ó autos difinitivos



se apelare por alguna de las partes, haya de ser para ante Corregidor y Cólegas, y no para otro tribunal, y se ha de otorgar la apelacion por Prior y Cónsules, segun orden de derecho.

16. Estando pendiente la causa en el tribunal del Corregidor para conocer de ella y determinarla, no admitirá mas recusacion para Cólegas que de hasta ocho personas de cada parte, y de las que no fueren recusadas nombrará dos que sean Mercaderes de buena conciencia y experiencia, los cuales hará que acepten y juren de cumplir con lo que deben; y con ellos (procediendo breve y sumariamente por estilo de entre Mercaderes, sin abrir nuevos términos para dilatorias, ni probanzas, ni admitir libelos, ni escrito de Abogados, ni otro alguno que el de expresion de agravios del apelante, y el en que se respondiere por la otra ú otras partes, salvo solamente la verdad sabida, y la buena fe guardada, como entre Mercaderes) determinarán la causa.

17. Si confirmaren la sentencia de Prior y Cónsules, no se admitirá mas apelacion, agravio, ni recurso, y se mandará ejecutar realmente, y con efecto, y que para ello se les vuelva á Prior y Cónsules.

18. Y si la revocaren en todo ó parte, y alguno de los Litigantes apelare ó suplicare, volverá el Corregidor á nombrar otros dos Mercaderes para Re-Cólegas, en quienes concurren las mismas calidades que en los primeros; y precedida la propia solemnidad

de recusacion y demas prevenido para el nombramiento de Cólegas, lo volverá con ellos á ver y determinará la causa.

19. De la sentencia que así diere con los segundos Mercaderes Re-Cólegas (sea confirmando ó revocando ó enmendando en todo ó en parte) no se admitirá mas apelacion, suplicacion, agravio, ni recurso; y se volverá al Prior y Cónsules para su cumplimiento y ejecucion; en que igualmente procederán breve y sumariamente, como tambien se previene y manda en los dichos Privilegios y Ley Real, y ha sido y es de Ordenanza, y está mandado observar en diversas ocasiones por Cédulas Reales y Cartas Ejecutorias, que se hallan en el archivo del Consulado; y últimamente por Cédula del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) del dia veinte y cinco de agosto del año pasado de mil setecientos y treinta, en que inhibió de una causa que se había retenido en la Real Chancillería de Valladolid á los señores Presidente y Oidores de ella; y á su Juez mayor de Vizcaya, y la mandó devolver al Consulado, atendiendo á los justos fines del bien y conservacion del Comercio y Navegacion, expresados en dichos Privilegios y Ley Real.

20. En las determinaciones de Corregidor, así con Cólegas como con Re-Cólegas, harán sentencia dos, ya sea el Corregidor y uno de los Mercaderes Cólegas, ó los dos Cólegas en aquella instancia; y en la de Re-Cólegas, el Corregidor y uno de ellos, ó los dos juntos sin el Corregidor; y en una ú otra de di-



chas formas han de firmar todos tres sin conque alguno la sentencia ó auto difinitivo que se diere en cada instancia, como ha sido y es tambien costumbre, en observancia de dichos Privilegios y Ley Real.

---

### CAPITULO SEGUNDO.

De la eleccion de Prior, Cónsules, Consiliarios y Síndico; y calidades que deberán tener los Electores y elegidos; y su posesion.

1. El dia cinco de enero de cada año perpétuamente se hará eleccion de un Prior, dos Cónsules, seis Consiliarios y un Síndico, que sean vecinos de esta villa, y habitantes en ella, con la solemnidad, forma y calidades que en esta Ordenanza irán expresadas.

2. El Prior y Cónsules dispondrán que para las ocho horas de la mañana del citado dia cinco de enero de cada un año se haya dado pregon en los parages acostumbrados, para que todos los que tienen voto en la eleccion concurren á ella, con señalamiento de las nueve horas de la misma mañana para asistir en la Iglesia Parroquial del señor san Antonio Abad, donde á esta hora se celebrará Misa

del Espíritu Santo, implorando el acierto: Acabada, subirán el Prior, Cónsules y Consiliarios, con el Síndico y Secretario de la Universidad, al Salon de ella; y con su orden bajará el Síndico á avisar á los Electores, para que suban al mismo Salon, y en él á las diez se dará principio al sorteo y eleccion.

3. Los Vocales para poder elegir han de ser precisamente vecinos y domiciliarios de esta villa, ya naturales, ya extrangeros, que estuviesen avecindados, tengan veinte y cinco años cumplidos, y sepan leer y escribir, que sean Mercaderes en actual ejercicio, cargadores ó recibidores de efectos por mar, y que hayan pagado averías por sí mismos, á lo menos en el término de dos años, ó que habiéndola pagado, hubiesen tomado el rumbo de tratar y negociar en fierro, letras de cambio, ó dando dinero á interes, ú otro semejante trato y negociacion superior, por haber mejorado de conveniencias. Los Capitanes ó Maestres de embarcaciones, que tuviesen á lo menos el interes de una octava parte en los buques que mandasen, siendo vecinos de esta dicha villa, y de la edad que queda señalada, tendrán tambien derecho para la voz activa.

4. No han de tener voto para la eleccion los que al tiempo de ella fueren Prior, Cónsules, Consiliarios y Síndico actuales, ni los demas Oficiales de la Universidad que gozaren salario de ella, si no constare que un año antes hayan renunciado el Oficio y el salario, para que libres todos de seguir voluntad agena, voten por aquellos que Dios les dictare.